



# Resolución Directoral Regional

Nº 392 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 JUN 2025

## VISTO:

El Expediente Administrativo Sancionador; contiene Informe N° 53-2024-GRP-420020-800-MYLPG, de fecha 15 de octubre del 2024; Acta de Supervisión de fecha 03 de setiembre del 2024; Carta N° 005-2023-TERPESA, de fecha 28 de setiembre del 2023; Formato 1 – Declaración de manejo de residuos sólidos – año 2023; Carta N° 002-2024-TERPESA, de fecha 14 de agosto del 2024; Oficio N° 000943-2024-SANIPES/DFS-SDFSP, de fecha 27 de agosto del 2024; Acta de Fiscalización Sanitaria N° 0321-2024-PAI/SANIPES/DFS/SDFSP, de fecha 04 de abril del 2024; Memorándum N° 92-2024/GRP-420020-800, de fecha 17 de octubre del 2024; Informe N° 24-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 01 de abril del 2025; Informe N° 452-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 20 de mayo del 2025.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

Que, el Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

Que, el Artículo 9° de la misma Ley dice: "El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos".

Que, el Artículo 11° de la misma Ley dice: "El Ministerio de Pesquería (Ministerio de la Producción), según ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales".

Que, el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el Artículo 78° del Decreto Ley N° 25977 de la Ley General de Pesca, establece: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia".

Que, conforme al Informe N° 53-2024-GRP-420020-800-MYLPG y Acta de Supervisión S/N, se señala que con fecha 03 de setiembre del 2024, se procedió a realizar la supervisión a la Empresa "TERMINAL PESQUERO JOSÉ OLAYA SA", la misma que se le encontró sin actividad, debido a las refacciones que realizan en el área de sala de proceso (solicitud ante la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura). No alcanzo la documentación solicitada tal como el registro interno de residuos sólidos, cuya fecha fue el 11 de octubre del 2024, por consiguiente el administrado no presenta información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad, sobre la materia, según código 2, el tipo de infracción es grave, siendo el tipo de sanción es MULTA, de acuerdo al





# Resolución Directoral Regional

Nº 392-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 04 JUN 2025

Anexo "Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Mediante Informe N° 28-2025-GRP-100-500, el órgano instructor recomienda: Declarar **NO MÉRITO** del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de **TERMINAL PESQUERO JOSÉ OLAYA S.A.**, con RUC N° 20483853972, por cuanto no existen pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa respecto a la presunta infracción contemplada en el numeral 02 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Mediante Informe N° 452-2025-GRP-100-500, la Oficina de Asesoría Legal recomienda: Declarar **NO MÉRITO** del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del **TERMINAL PESQUERO JOSÉ OLAYA S.A.**, con RUC N° 20483853972, por cuanto no existen pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa respecto a la presunta infracción contemplada en el numeral 02) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el Art. 81° de la Ley N° 25977, literal b) del Art. 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Art. 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo del 2023.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar el **NO MÉRITO** del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del **TERMINAL PESQUERO JOSÉ OLAYA S.A.**, con RUC N° 20483853972, por cuanto no existen pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa respecto a la presunta infracción contemplada en el numeral 02) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION - GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA  
DIRECTOR REGIONAL